



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL/COMISARIA DE FAMILIA
Radicación: 41001-31-10-001-2022-00201-00
Demandante: ARVEY RUBEN DIAZ POLOCHA
Demandado: INGRI VANESSA LOSADA LOSADA
Actuación: Admite demanda/A.I.

Neiva, Doce (12) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el informe remitido por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Neiva, de revisión de cuota alimentaria provisional señalada a cargo de **ARVEY RUBEN DIAZ POLOCHA** y favor de los menores **H.V., S.V. y M.S.D.L.** representados legalmente por su progenitora **INGRI VANESSA LOSADA LOSADA**, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de revisión de cuota provisional de alimentos señalados a favor de los menores **H.V., S.V. y M.S.D.L.**, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado del libelo y sus anexos a la demandada **INGRI VANESSA LOSADA LOSADA** por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente proveído al correo electrónico reportado y allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.

CUARTO: Téngase al Defensor de Familia como parte en el proceso, a quien se le notificará personalmente este proveído, y conforme el inciso segundo del parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, así mismo se ordena vincular al presente trámite al Procurador Judicial de Familia de Neiva.

QUINTO: Atendiendo que mediante Auto de Audiencia de trámite del 14 de Enero de 2022 dentro del trámite de la acción de denuncia por violencia intrafamiliar radicada C-075 de 2021 fijó cuota



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

provisional de alimentos a cargo de **ARVEY RUBEN DIAZ POLOCHA** y favor de los menores **H.V., S.V. y M.S.D.L.**, se ordena que mientras se define de fondo este asunto, se proceda a consignar el valor de la misma en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en depósitos correspondientes a alimentos casilla No.6, los cinco primeros días de cada mes a nombre de las partes en este asunto, a partir de la fecha.

SEXTO: Si bien el mencionado funcionario remitió el informe de que trata el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, la cual suple la demanda, se advierte que para para actuar válidamente en este asunto, el demandante debe conferir poder a un profesional del derecho, toda vez que que por la naturaleza de este proceso que es de única instancia, se hace necesario intervenir a través de apoderado judicial por cuanto este tipo de asuntos no se encuentran consagrados dentro de las excepciones para litigar en causa propia; por lo tanto, se le requiere para que efectúe tal designación, o en caso de no contar con los medios económicos para ello, solicite el correspondiente amparo de pobreza, o acuda con estudiante de derecho de consultorio jurídico.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez